



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Ejecutivo a Continuación
<b>RADICADO</b>	88-001-33-33-001-2016-00158-00
<b>DEMANDANTE</b>	Carlos Humberto García López
<b>DEMANDADO</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	00170-22

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022 que libra mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto interlocutorio No. 0119-22 calendado el día 31 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago respecto a la condena contenida en sentencia de 13 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado Único Administrativo de San Andres Islas y confirmada por el Tribunal Administrativo de San Andres a través de providencia de 27 de julio de 2017.

**DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** Solicita el recurrente que se reponga el auto interlocutorio No. 0119-22 calendado el día 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad y pide



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

se disponga la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se conceda el plazo previsto en la Ley para esta clase de entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta.

Como sustento de sus peticiones plantea la excepción previa contra el mandamiento de pago denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, manifestando que en el presente caso el auto de notifíquese y cúmplase se publicó solo 19 de agosto de 2021, con lo cual es evidente que no ha transcurrido el plazo de 10 meses que señala la norma (art. 192 de la Ley 1437 de 2011) para la exigibilidad de la sentencia, por lo que la excepción previa propuesta está llamada a prosperar.

Del recurso se dio traslado por Secretaría conforme lo establece el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso y en la forma prevista en el artículo 110ib., sin que la parte ejecutante se pronunciara.

### **III. CONSIDERCIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

***“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”***



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Analizada la situación propuesta, advierte el Despacho que se impugna la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0119-22 calendarado el día 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>, mismo que fue notificado a las partes el 1 de junio de 2022<sup>2</sup>, mientras que el recurso fue presentado y sustentado el 13 de junio de 2022<sup>3</sup>.

Advierte el Despacho que, siendo que la providencia fue notificada en debida forma enviando el auto y el link del expediente digital el día 1 de junio de 2022, el plazo para ser impugnado comenzó a correr dos días después de la notificación, esto es el día 6 de junio de 2022, el cual finiquitó el 8 de junio de 2022, tornándose en

<sup>1</sup> Anexo 6 E.D.

<sup>2</sup> Anexo 7 E.D.

<sup>3</sup> Anexos 8 y 9 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

extemporáneo el recurso en tanto se presentó el día 13 de junio de 2022<sup>4</sup>, es decir por fuera del término de ley, por tanto, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio 0119-22 calendarado el día 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Anexos 8 y 9 E.D.